

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN).

CONCLUYE LA SESION DE AYER.

Artículos aprobados en la sesion de ayer.

Art. 162. «En caso de muerte, suspension, impedimento de alguna duracion ó imposibilidad absoluta de cualquiera de los jueces de primera instancia de los partidos de la provincia, el Jefe superior político, á propuesta que lo hará por torna la Diputacion, elegirá un letrado que le reemplace interinamente, dando cuenta al Gobierno, aun de que en su caso se proceda al nombramiento de propietario, en los términos que corresponde.

Art. 163. «En caso de muerte de algun Diputado á Cortes por la provincia, ó de enfermedad tan grave y de tanta duracion, que á juicio de los facultativos no haya absolutamente esperanza de que pueda emprender viaje para asistir al Congreso, determinará el Jefe político, con acuerdo de la Diputacion, que venga el suplente, y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes, hará que inmediatamente nombren los electores otros propietarios y suplentes sin esperar la resolucion de las Cortes, que ya debe suponerse. Mas si hubiere duda sobre la imposibilidad del Diputado ó suplente, instruirá el expediente necesario y lo remitirá á las Cortes para su resolucion.

Art. 164. «Si alguna vez ocurriere que el Rey tenga que usar de la facultad que le da el art. 336 de la Constitucion para susponder las Diputaciones que abusen de sus atribuciones, se limitarán los Jefes políticos á ejecutar las órdenes que expresa y preventivamente les haya comunicado el Gobierno, debiendo reunir inmediatamente la que haya de reemplazarle con arreglo á lo dispuesto en el art. 89.

Art. 165. «Deberá el Jefe político remitir todos los años al Gobierno un estado de los nacidos, muertos y casados en la provincia, para que el Gobierno pueda formar los estados generales de todo el reino sobre esta materia, para este encargo pedirá las noticias y datos convenientes á la Diputacion, que debe recogerlos de los Ayuntamientos.

Art. 166. «Remitirá tambien los demás estados y noticias que por órdenes generales ó particulares lo están pedidas, siendo de su obligacion dar cuenta al Gobierno del estado de la provincia, especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al Gobierno político, y de todo lo notable que

se ofrezca, manteniendo sobre estos puntos una correspondencia activa con el Gobierno, así como deberán exigir que la tengan con ellos los subalternos y alcaldes de los pueblos.

Art. 167. «Toca á los Jefes políticos aprobar las cuentas de los propios y arbitrios de los pueblos, hallándolas conformes despues de puesto el visto bueno de la Diputacion. Cuando no las encuentren conformes, extenderán sus observaciones, para que pasadas á la Diputacion, si con lo que esta haga no quedase satisfecho, las remita al Gobierno para la resolucion que correspondá, observándose interinamente lo que resuelva el Jefe político.

Art. 168. «Sin entorpecer las facultades de las Diputaciones podrán los Jefes políticos proponer al Gobierno cuanto crean conveniente para el fomento de la agricultura, el comercio, las manufacturas, y para todo lo que sea útil y beneficioso al país.

Art. 169. «Siendo los Jefes políticos responsables del buen orden y seguridad interior de sus provincias, no solo celarán para que los subalternos y alcaldes persigan á los malhechores, vagos y mal entretenidos que pueda haber en los respectivos pueblos, sino que siempre que lo crean necesario pedirán el auxilio de tropa que convenga, disponiendo de la Milicia Nacional local segun lo exijan las circunstancias y conforme á las leyes y reglamentos vigentes, y acordando con el que tenga el mando militar los medios de conservar ó restablecer la tranquilidad pública en su provincia.

Art. 170. «Deberán asimismo los Jefes políticos llevar correspondencia con los de las provincias que confinan con la suya, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á la persecucion de malhechores, sino tambien para los demás objetos de utilidad comun.

Art. 171. «Para formar el proceso que les está encargado por el art. 261 de la Constitucion podrán asesorarse los Jefes políticos con un letrado de conocida instruccion y probidad, cesando absolutamente en su conocimiento, y remitiéndole donde correspondá luego que se haya concluido.

Art. 172. «No permitiendo demora el apronto de bagajes y demás subsistencia que deben darse á las tropas por los pueblos donde pasen, estrecharán los Jefes políticos á

que los Ayuntamientos lo verifiquen prontamente, sin perjuicio del conocimiento que pertenece á la Diputacion sobre los agravios que sientan los pueblos en el repartimiento de esta carga.

Art. 173. »Cuidarán los Jefes políticos de que las Diputaciones concluyan el plan estadístico, y lo remitirán oportunamente al Gobierno, advirtiendo los abusos que noten en cualquier ramo de la administracion pública, y poniendo en su conocimiento todo cuanto crean digno de atencion y de remedio. Para desempeñar este encargo procurarán dedicarse con esmero á conocer las propiedades del clima situacion de los pueblos, su salubridad y las costumbres, vicios y estado de ilustracion de sus habitantes, con lo demás que pueda conducirlos á formar ideas exactas de lo que convenga, ó sea perjudicial en sus provincias, ya visitándolas personalmente, ya valiéndose de otros medios eficaces.

Art. 174. »En los años en que deben celebrarse segun la Constitucion las juntas electorales de parroquia para el nombramiento de Diputados á Cortes, deberán los Jefes políticos, bajo su responsabilidad, circular, á lo menos un mes antes del día en que hayan de verificarse, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion de proceder á estas elecciones, sin que la falta de dicho recuerdo pueda servir de excusa para que dejen de verificarse.

Art. 175. »Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamaciones de los pueblos ó particulares, se despacharán gratis, tanto en la Jefatura política como en las Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 176. »Cooperarán los Jefes políticos con su autoridad y fuerza á la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Diputacion. Esta deberá dar, si el Jefe político le pidiere informe, parecer ó consejo sobre los negocios graves de sus atribuciones; pero sin embargo, la responsabilidad de la resolucion será del mismo Jefe político, comprendiendo á la Diputacion, si en el asunto de que se trate se manda oír su dictámen, ó proceder de acuerdo con ella, por las leyes ú órdenes del Gobierno. En estos casos, si el punto que se ha de resolver es peculiar de las atribuciones de la Diputacion, debe cumplirse su acuerdo y de ella será la responsabilidad; pero si lo fuere de las del Jefe político, este podrá separarse de su acuerdo, y será suya la responsabilidad. Tambien son responsables los Jefes políticos por las disposiciones y providencias que dictaren para ejecutar los acuerdos que les cometan las Diputaciones en lo respectivo á las atribuciones de esta.

CAPITULO II.

DE LOS JEFES POLÍTICOS SUBALTERNOS.

Art. 177. »Habrá Jefes políticos subalternos en los partidos ó comarcas en que convengan por la extension de la provincia ó por la situacion, poblacion ú otra circunstancia particular de cada lugar, debiendo subsistir por ahora en los parajes donde se hallen establecidos mientras se hace la conveniente division del territorio.

Art. 178. »Para desempeñar estas Jefaturas subalternas se necesitan las mismas circunstancias que para las principales, debiendo verificarse para su establecimiento, que instruido expediente por la respectiva Diputacion sobre su conveniencia ó necesidad con la propuesta del sueldo que deba señalarse, y elevado al Gobierno este con su informe, lo pase á las Cortes para la resolucion que corresponda.

Art. 179. »Si el Gobierno no tuviere designada la per-

sona que ha de hacer las veces de estos Jefes en sus ausencias, enfermedades y vacantes, sucederán los respectivos alcaldes primeros de los pueblos cabeza de partido donde tuviese su residencia ordinaria el Jefe subalterno.

Art. 180. »Estará al cargo de estos Jefes subalternos velar sobre el buen orden y la seguridad de las personas y propiedades de los habitantes del distrito de su mando, siendo por lo tanto de su obligacion extinguir y evitar que haya malhechores en todo el territorio, excitando al mismo efecto el celo de los alcaldes y Ayuntamientos y tomando las demás medidas que sean convenientes para este objeto.

El art. 181 lo retiró la comision.

Art. 182. »Serán el conducto por donde el superior de la provincia comunique las leyes, decretos, órdenes y resoluciones gererales que se hubiesen de publicar en su territorio, á menos que por la situacion de los pueblos se crea conveniente otra cosa. Serán tambien el conducto por donde se entiendan con el Jefe superior político y la Diputacion los alcaldes y Ayuntamientos de su territorio cuando lo permita la localidad.

Art. 183. »Sin dilacion ni entorpecimiento darán curso á las instancias y reclamaciones que les presenten, tanto los alcaldes y Ayuntamientos como los particulares, para que se remitan al Jefe político superior ó á la Diputacion.

Art. 184. »Para conservar y restablecer la tranquilidad de los pueblos, podrán valerse de los recursos eficaces que están dentro de sus atribuciones, pudiendo usar de apremios y multas hasta la cantidad de 200 ps. fs. para hacer se respetar y obedecer segun corresponde.

Art. 185. »Tambien podrán pedir el auxilio de la fuerza militar si fuere necesario, disponiendo en los casos que ocurren de la Milicia Nacional local de su distrito.

Art. 186. »Consultarán con el Jefe superior las dudas que se les ofrezcan, y harán cumplir y ejecutar las órdenes que esto les comunique, ya sea como tal Jefe superior, ya como presidente de la Diputacion.

Art. 187. »Cuidarán de que se celebren en su debido tiempo las juntas parroquiales y de electores que corresponde para el nombramiento de diputados y de capitulares, promoviendo con anticipacion la convocatoria que haya de hacerse á los ciudadanos del distrito de su mando.

Art. 188. »Tendrán un secretario con los escribientes que sean precisos, y que se nombrarán á propuesta suya por la Diputacion. Para determinar el número de escribientes y asignar su sueldo y el del secretario, oírán las Diputaciones indispensablemente el dictámen del Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido de la residencia de los Jefes subalternos, así como para las alteraciones que hayan de hacerse en estas particularidades. El mismo Jefe subalterno podrá remover al secretario y escribientes siempre que lo crea justo, con anuencia del Jefe superior. Estos empleados no percibirán sueldo alguno luego que hayan dejado de servir.»

En virtud de algunas observaciones hechas por el señor Gomez Becerra se aprobó este artículo, añadiéndose despues de las palabras «y que se nombrarán» las siguientes: propuesta suya por el Jefe político superior, dando cuenta al Gobierno etc.»

Art. 189. »Las quejas y reclamaciones contra las providencias del Jefe político subalterno se dirigirán por su conducto, ó directamente al superior de la provincia, que resolverá sobre ellas lo que estime justo.»

Se aprobó este artículo añadiéndose despues de las palabras «se dirigirán por su conducto» las siguientes: «y con su informe ó directamente al superior de la provincia.»